



**INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
FINANZAS ANTA LA ASAMBLEA NACIONAL CON RELACIÓN AL
"PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA" A EFECTO DE SU SEGUNDA
DISCUSIÓN**

Caracas, 07 abril de 2010

La Comisión Permanente de Finanzas, recibió de la Secretaría de la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**, aprobado en Primera Discusión por la Asamblea Nacional, en Sesión Ordinaria del día 23 de marzo de 2010, mediante oficio ANC 216/10 de fecha 23 de marzo de los corrientes, a efecto de su estudio y elaboración de Informe para su Segunda Discusión.

También, la Comisión Permanente de Finanzas, realizó todas las disposiciones previstas en el artículo 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 143 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, referido a los procedimientos de consulta durante la formación, discusión o aprobación de leyes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la crisis financiera internacional y del evento de estrés financiero nacional reciente, se desprenden importantes lecciones en cuanto a la actuación del banco central y del resto de organismos encargados de velar por el adecuado funcionamiento del sistema financiero, habida cuenta de su relación con el empleo y la actividad económica. Resalta el hecho de que el Estado debe reforzar su papel en la supervisión y regulación para preservar la estabilidad de los sistemas de pagos, así como la posibilidad de emprender una política contracíclica focalizada en mejorar las condiciones crediticias, a fin de evitar desajustes en la esfera real con consecuencias indeseadas en el bienestar social.

Específicamente, se recomienda que la reforma parcial de la Ley del BCV esté orientada a reforzar la actuación coordinada con los Poderes Públicos a fin de alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación, particularmente con el Ejecutivo Nacional, responsable de la política fiscal; hacer explícito en su propósito el compromiso con la sociedad de fomentar la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social; y desarrollar con mayor precisión algunas de sus competencias constitucionales, como se aprecia a continuación:

1. Fortalecer las competencias de política monetaria, de ejecución de la política cambiaria y de rectoría en materia de sistemas de pago

a) Política Monetaria

Se recomienda resaltar la facultad exclusiva y excluyente de regular las tasas de interés y el volumen del crédito, prevista en el texto constitucional que rige al Banco Central de Venezuela, a los efectos de lograr una armonización de aquéllas, y con esto impedir que los diferenciales se traduzcan en perturbaciones monetarias, y que las directrices en dichas materias se enmarquen en una propuesta de política integral de carteras dirigidas, presentada al Directorio del Instituto, orientada a armonizar el esquema jurídico que norma las diferentes carteras con el marco legal que rige al Instituto Emisor.

Esto contribuiría a que la estimación de recursos a ser colocados se corresponda con las necesidades reales de cada sector productivo, reduciendo el riesgo crediticio así como la posibilidad que se desvíen los fondos a actividades financieras improductivas, en menoscabo

de la intermediación crediticia. En tal sentido, se propone que a los efectos de orientar el crédito hacia aquellos sectores que más convengan a la economía y de contribuir a que la estimación de recursos a ser colocados se corresponda con las necesidades reales de cada sector productivo, el Directorio del Banco Central de Venezuela deba emitir opinión vinculante sobre las propuestas de establecimiento de carteras de crédito dirigida.

Asimismo, a la luz de los acontecimientos en materia financiera tanto en el ámbito internacional como local, se recomienda ampliar la capacidad de actuación del Banco Central de Venezuela para preservar la liquidez del sistema financiero mediante la incorporación de dos nuevos instrumentos de política:

- i. La posibilidad de conceder préstamos empleando como colateral la cartera de créditos a fin de poder proveer liquidez a las instituciones financieras; y
- ii. La posibilidad de adquirir activos crediticios de las instituciones financieras, en los términos y condiciones que establezca el Directorio del Instituto al efecto.

La importancia de intervenir oportunamente como prestamista de última instancia radica en la confianza en el poder de actuación de la banca central, en el sentido de proveer recursos al sistema financiero, con el propósito de mitigar la transformación de eventos focalizados de liquidez en problemas de solvencia, separar del mercado instituciones insolventes, proteger a los depositantes e impedir el efecto contagio que conduce a una eventual crisis sistémica.

Debido a ello, el banco central debe actuar de manera coordinada con los entes que conforman la red de seguridad financiera a los fines de atender las situaciones que confronten las instituciones financieras con problemas, con base en el protocolo de actuación existente.

La responsabilidad de prestamista de última instancia exige un acompañamiento efectivo por parte del resto de organismos que integran la red de seguridad financiera, y como se extrae de las lecciones recientes a nivel nacional e internacional, debe incluir no sólo una hoja saludable del balance del banco central construida sobre una gestión prudente, sino la actuación coordinada de los supervisores de las instituciones bancarias, de seguros, del mercado de capitales, y del fondo de garantía de depósitos.

b) Ejecución de la Política Cambiaria

Los retos de la transformación del modelo socio productivo, ameritan un grado de eficiencia en la asignación de divisas superior al alcanzado hasta ahora. Esto podría lograrse, apoyándose en la capacidad de gestión del BCV para contribuir en el ejercicio eficaz y eficiente de las competencias del Régimen de Administración de Divisas.

Para asumir este reto estratégico, el modelo de gestión del Instituto debería incorporar la ampliación de los productos de estudios y estadísticas sectoriales, la conformación de instancias de integración institucional para operacionalizar la política comercial, la implementación de tecnologías para garantizar la transparencia y oportunidad de las transacciones, así como de vigilancia y supervisión de la gestión de las asignaciones específicas.

En este sentido, se propone que la representación del Banco Central de Venezuela en las comisiones especiales que el Ejecutivo Nacional creare para conocer y decidir aquellos asuntos que determinen los convenios cambiarios, sea ejercida a través de uno de los miembros del Directorio o de un funcionario de alto nivel del Instituto designado por dicho cuerpo; y que los asuntos que se consideren en dichas comisiones atinentes a aspectos de naturaleza estratégica en el ámbito operativo cambiario, sean sometidos a la consideración del Directorio del Banco Central de Venezuela y al Ministro o Ministra que tenga bajo su competencia las finanzas.

c) Sistema de pagos

Dada la importancia de la estabilidad del sistema de pagos, y las limitaciones del tratamiento actual de este tema en el marco legal, se recomienda incorporar y desarrollar en la Ley un título relacionado con los sistemas de pagos, compensación y liquidación de valores u otros instrumentos financieros.

El funcionamiento regular y eficiente del sistema de pagos de un país es uno de los pilares fundamentales de su estabilidad económica y social, y puede verse como un componente del mandato general de los bancos centrales de velar por la estabilidad del sistema financiero y mantener la confianza en la moneda nacional.

Bajo esta premisa, los sistemas de pagos juegan un papel importante en la estabilidad del sistema financiero, y por ende para preservar dicha condición, resulta de suma importancia proteger tanto a éstos como a sus participantes de los diversos riesgos a que están expuestos, en especial del riesgo sistémico, el cual se produce cuando el incumplimiento de las obligaciones de un participante da lugar a que otros incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones.

Si bien la Ley vigente del Banco Central de Venezuela incluye entre las funciones del Instituto la de velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y establecer sus normas de operación, es necesario que establezca explícitamente los elementos que garanticen la actuación del Instituto como órgano rector en esta materia.

En un sentido amplio, se entiende por sistemas de pagos al conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, que tengan por objeto principal la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o de valores, incluyendo efectivo. Por su relevancia, vale mencionar la Cámara de Compensación Electrónica que opera el Banco Central de Venezuela, la cual, si bien es un sistema bastante visible y de primordial importancia para la economía nacional, es sólo uno de varios sistemas de pagos que funcionan en el país, existiendo algunos otros administrados por otros entes.

La vigilancia y supervisión de los sistemas de pago propiamente tal corresponde al Banco Central de Venezuela, con lo cual comparte con los entes supervisores de los participantes de dichos sistemas labores de vigilancia, lo que demanda un alto grado de coordinación, cooperación y consistencia.

Vale resaltar que durante la década de los noventa, la ocurrencia de varias crisis financieras en distintos países puso de relieve la importancia de los sistemas de pago, dado que al colapsar uno de ellos o alguno de los participantes, se traduce en un riesgo sistémico de alto

impacto para la sociedad. Por ello, existe un consenso internacional en favor de dar a la banca central la rectoría en materia de supervisión y vigilancia, a fin de contar con sistemas de pagos eficientes y seguros que no comprometan la estabilidad financiera y, por tanto, el buen funcionamiento de la economía.

En todo caso, debe existir una cooperación efectiva entre el vigilante y los participantes del mercado, así como entre reguladores domésticos y entre las agencias internacionales de vigilancia, especialmente en lo relativo al lavado de dinero originado en actividades ilícitas. Con el ente responsable de la supervisión debe existir la coordinación de acciones y el intercambio mutuo de información, necesarios para que cada organismo intervenga con prontitud y de manera apropiada, en el ámbito de su competencia. Asimismo, debe existir una estrecha cooperación entre el vigilante y el regulador del mercado de valores, debido a que los sistemas de liquidación de valores son una parte integral del sistema de pagos, y viceversa.

En este sentido, se aporta la definición de sistemas de pago, y se califica la actividad prestada por los mismos como de interés general, lo que implica que las disposiciones previstas en la materia en la Ley que rige el funcionamiento del Instituto, son de orden público, y por tanto, inderogables por convenciones entre particulares, habida cuenta que se busca proteger el interés general o colectivo frente al individual.

Se precisan las potestades que detenta el Banco Central de Venezuela en materia de regulación, supervisión y control, respondiendo de esta manera a los principios de legalidad y competencia, que informan que la actuación de la administración. En cuanto atañe a la potestad regulatoria del BCV, se establecen los aspectos esenciales que la normativa a ser dictada debe contener, para garantizar los derechos y obligaciones de los participantes en los sistemas de pagos. De igual modo, se contempla la necesaria coordinación que debe imperar en la regulación por parte del Instituto con los organismos supervisores y fiscalizadores de las entidades del sistema financiero, en aras de aunar esfuerzos que redunden en evitar posibles perturbaciones en dicho sistema.

Finalmente, se debe resaltar que las competencias del Banco Central de Venezuela en esta materia deben ser ejercidas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y de los subsistemas que lo componen, en la esfera de su competencia, debiendo en todo caso coordinar su actuación con dicho órgano rector en cuanto respecta a los sistemas de pago que este último administre.

2. Sistema estratégico de información financiera y cambiaria

En línea con el propósito de fortalecer las capacidades de actuación del Banco Central de Venezuela, se propone institucionalizar un sólido sistema de información financiera, monetaria y cambiaria que permita el seguimiento de las transacciones de los agentes económicos por parte de la autoridad competente de una manera eficaz y oportuna, facilitando de este modo la toma de decisiones

Se trata de aprovechar las características propias de la información monetaria, financiera y cambiaria, la cual tiene una ventaja en términos de oportunidad con respecto a las variables reales, para articular un sistema estratégico, que contenga estructura, métodos y

procedimientos, y provea oportunamente flujos de información que faciliten la toma de decisiones, especialmente en tres ámbitos:

- A. La canalización y acoplamiento del crédito destinado a los sectores productivos.
- B. El mejoramiento de la ejecución de la política cambiaria, y la correspondiente asignación de divisas, así como la estabilización del tipo de cambio.
- C. El seguimiento y control de los sistemas de pagos.

3. Banca Central y desarrollo económico

La vigente Ley del BCV confiere al Instituto la posibilidad de financiar inversiones de largo plazo en sectores identificados como prioritarios, sirviendo de proveedor de liquidez a las instituciones financieras especializadas para que el Estado promueva el desarrollo de sectores prioritarios y motrices, contribuyendo así al crecimiento económico con el aumento de la producción nacional, y su consecuente impacto favorable en la generación de empleo y en la reducción de las tensiones inflacionarias. La propuesta de reforma ratifica en este sentido, el objetivo del Instituto Emisor de contribuir al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socioeconómico de la República.

Los cambios a Ley del Banco Central deben verse como parte de una reforma progresiva y oportuna del sistema financiero, y al mismo tiempo como oportunidad para afinar el papel del Instituto en el proceso de transformación del modelo socio-productivo nacional.

En tal sentido, las lecciones aprendidas a la luz de la fragilidad evidenciada por el sistema financiero nacional e internacional, sugieren que los bancos centrales deben perfeccionar sus instrumentos para ejercer sus competencias más fundamentales, fortalecer las capacidades regulatorias y combatir la opacidad de transacciones con instrumentos financieros complejos con los que se han impregnado algunos mercados.

Para ello, debe participar en los mercados de activos en monedas doméstica y externa con instrumentos simples, líquidos y seguros, aunado a prácticas de vigilancia y supervisión claras de la intermediación financiera, para fortalecer las hojas de balance de los sectores de la economía, mediante la transferencia adecuada de oportunidades y la mitigación de riesgos frente a eventuales situaciones adversas tanto de origen interno como externo.

Los recientes acontecimientos acaecidos a nivel internacional y nacional rescatan la importancia de aprender de las lecciones que dejan la evaluación y el estudio de los eventos históricos, para extraer soluciones que permitan, al menos, minimizar los riesgos asociados con cometer el mismo error recurrentemente, especialmente si estos tienen impactos devastadores sobre el bienestar de la sociedad. En este sentido, deben superarse los diferentes intereses nacionales e internacionales que dificultan darle una respuesta profunda y oportuna a los orígenes de los problemas.

Una banca central prudente, como ancla necesaria de lo financiero con la esfera real, es una propuesta de avanzada frente a los riesgos intrínsecos de la dinámica histórica de actores propia del capitalismo rentístico.

CONCLUSIÓN

Debatidos los distintos planteamientos y escuchadas las consultas realizadas, la Comisión Permanente de Finanzas propone a la Asamblea Nacional aprobar, incorporando las modificaciones propuestas a efectos de la Segunda Discusión, el **Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela.**, aprobado en Primera Discusión.

PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 1 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 de la siguiente forma:

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela es autónomo para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia y ejerce sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo; sin embargo, contribuirá con éste en la realización de los fines superiores del Estado y de la Nación.

SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 2 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. Se modifica el artículo 5 de la siguiente forma:

Artículo 5. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda.

El Banco Central de Venezuela contribuirá al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socioeconómico de la República. En el marco de su compromiso con la sociedad, el Banco fomentará la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social.

TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 3 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 3. Se modifica el artículo 7 de la siguiente forma:

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar la política monetaria.

2. Participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero.
4. Regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero.
5. Centralizar y administrar las reservas monetarias internacionales de la República.
6. Estimar el Nivel Adecuado de las Reservas Internacionales de la República.
7. Participar en el mercado de divisas y ejercer la vigilancia y regulación del mismo, en los términos en que convenga con el Ejecutivo Nacional.
8. Velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y establecer sus normas de operación.
9. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias.
10. Asesorar a los poderes públicos nacionales en materia de su competencia.
11. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República en el Fondo Monetario Internacional, según lo previsto en los acuerdos correspondientes y en la ley.
12. Participar, regular y efectuar operaciones en el mercado del oro.
13. Acopiar, producir y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y balanza de pagos.
14. Promover acciones que fomenten la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social, a los fines de contribuir al desarrollo de la población y a su formación socioeconómica.
15. Efectuar las demás operaciones y servicios propios de la banca central, de acuerdo con la ley.

CUARTO: Se propone aprobar con modificaciones el artículo 4 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4. Se modifica el artículo 9 de la siguiente forma:

Artículo 9. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela es la primera autoridad representativa y ejecutiva del Banco. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, su cargo es a dedicación exclusiva. Es designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República para un período de siete años, siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley para la integración del Directorio, y deberá ser ratificado o ratificada por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional. En caso de que la Asamblea Nacional rechace sucesivamente a dos candidatos el Presidente

o Presidenta de la República escogerá al Presidente o Presidenta del Banco, designación que la Asamblea Nacional ratificará.

QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 5 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Se modifica el artículo 10 de la siguiente forma:

Artículo 10. Son funciones del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela:

1. Dirigir el Banco, administrar sus negocios y demás operaciones, y ser su vocero autorizado o vocera autorizada. La vocería del Banco y del Directorio puede ser ejercida por un director o directora, previa autorización del Presidente o Presidenta.
2. Representar al Directorio y convocar y presidir sus reuniones.
3. Ejercer la representación legal del Banco, salvo para los asuntos judiciales, caso en el cual la representación corresponde al o la representante o representantes judiciales, así como a los apoderados designados o apoderadas designadas por el Directorio. No obstante la citación o notificación judicial al Banco podrá ser realizada en la persona de su Presidente o Presidenta.
4. Representar al Banco Central de Venezuela en las instituciones y organismos nacionales e internacionales en los que se prevea su participación, sin perjuicio de que pueda delegar temporalmente esta representación en el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente o en alguno de los Directores o alguna de las Directoras, Vicepresidentes o Vicepresidentas.
5. Velar por el cumplimiento de la Ley del Banco Central de Venezuela, la legislación relacionada con el Banco y las decisiones del Directorio.

SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 6 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. Se modifica el artículo 11 de la siguiente forma:

Artículo 11. El Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente asiste al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, ejerce las funciones que éste o ésta, o el Directorio expresamente le deleguen y acude a las reuniones del Directorio, con derecho a voz y sin voto, donde cumple la función de Secretario o Secretaria del Directorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, su cargo es a dedicación exclusiva.

SÉPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 7 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7. Se modifica el artículo 14 de la siguiente forma:

Artículo 14. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta serán cubiertas por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente. En caso de ausencia del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente o falta temporal de éste o ésta, el Directorio nombrará a un Vicepresidente o Vicepresidenta de Área que lo suplirá.

La falta absoluta del Presidente o Presidenta será cubierta por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente hasta nueva designación la cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de ocurrida dicha falta. En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República someterá a la consideración de la Asamblea Nacional la nueva designación en los términos previstos en esta Ley. A los efectos de esta ley se entiende por falta temporal la vacancia en el cargo que no exceda de cuatro meses ininterrumpidos o seis meses acumulados en el período de un año, y por falta absoluta la que exceda de ese lapso.

En todo caso las suplencias incluyen el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, facultades y deberes del titular ausente.

OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 8 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 8. Se modifica el artículo 15 de la siguiente forma:

Artículo 15. El Directorio del Banco Central de Venezuela está integrado por el Presidente o Presidenta del Banco y seis Directores o Directoras, cinco de los cuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, serán a dedicación exclusiva y se designarán para un período de siete años. Uno de los Directores o Directoras será un Ministro o Ministra del Poder Popular del área económica, designado por el Presidente o Presidenta de la República, con su suplente. Los miembros del Directorio así como el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente representarán únicamente el interés de la Nación.

Los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, podrán ser ratificados en sus cargos. Una vez culminado su período sin que se haya efectuado su ratificación, el Presidente o Presidenta y los miembros del Directorio permanecerán en sus cargos hasta que se designen sus respectivos sustitutos. Dicha designación tendrá lugar en un plazo no mayor de noventa días.

En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República someterá a la consideración de la Asamblea Nacional la respectiva designación para el cargo de Presidente o Presidenta del Banco, para lo cual se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 9 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 9. Se modifica el artículo 18 de la siguiente forma:

Artículo 18. Los requisitos que deben reunir los candidatos y candidatas a integrar el Directorio del Banco Central de Venezuela son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad venezolana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser personas de reconocida competencia en materia económica, financiera, bancaria o afines a la naturaleza de las funciones por desempeñar, con al menos diez (10) años de experiencia.
3. No haber sido declarados o declaradas en quiebra ni condenados o condenadas por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.
4. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República o su cónyuge, o con el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con un miembro del Directorio o su cónyuge.

DÉCIMO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 10 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 10. Se modifica el artículo 19 de la siguiente forma:

Artículo 19. Es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta y de Director o Directora:

1. Desarrollar labores de activismo político o desempeñar funciones directivas en organizaciones políticas, gremiales, sindicales o de corporaciones académicas.
2. Celebrar, por sí o interpuesta persona, contratos mercantiles con el Banco y gestionar ante éste, negocios propios o ajenos con tales fines, mientras duren en su cargo y durante los dos (2) años siguientes al cese del mismo.
3. Ser accionista o directivo de sociedades mercantiles de carácter financiero, poseer acciones o títulos valores del mercado financiero o de instituciones financieras o empresas relacionadas.
4. Realizar actividades que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producir conflictos de intereses o permitir el uso de información privilegiada.

Parágrafo Único.- En el ámbito de la integración, los miembros del Directorio así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente podrán ejercer la representación de la República en organismos internacionales con competencias afines al Banco Central de Venezuela, cuando hubieren sido designados al efecto por el Presidente de la República, o así se establezca en convenios o tratados internacionales suscritos por este Instituto o por la República Bolivariana de Venezuela.

DÉCIMO PRIMERO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 11 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. Se modifica el artículo 21 de la siguiente forma:

Artículo 21. Corresponde al Directorio ejercer la suprema dirección del Banco Central de Venezuela. En particular, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivo del Banco Central de Venezuela.
2. Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación, aplicables a los bancos y demás instituciones financieras, de acuerdo con los criterios selectivos que determine al efecto, así como encajes especiales en los casos que considere convenientes.
3. Reglamentar la organización y funciones del Banco de conformidad con esta Ley.
4. Aprobar las políticas administrativas y de personal y su correspondiente reglamentación para el mejor funcionamiento del Banco y el régimen interno del Directorio.
5. Aprobar la política contable del Instituto.
6. Designar y remover de sus cargos mediante decisión razonada a los Vicepresidentes o Vicepresidenta de área, con cumplimiento de los requisitos del debido proceso.
7. Establecer la política de remuneraciones del personal del Banco, incluido los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente y los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, sujeta al presupuesto operativo que apruebe la Asamblea Nacional.
8. Designar apoderados o apoderadas generales o especiales.
9. Aprobar el plan estratégico institucional y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco Central de Venezuela, que se regirán por la presente Ley y, en general, por las leyes sobre la materia. El Directorio remitirá a la Asamblea Nacional, para su aprobación,

el presupuesto de ingresos y gastos operativos. Corresponderá asimismo al Directorio el seguimiento y la evaluación de la ejecución del presupuesto.

10. Establecer los sistemas de control interno y de gestión del Banco Central de Venezuela y velar por su adecuado funcionamiento.

11. Realizar el estudio que permita estimar el Nivel Adecuado de Reservas Internacionales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

12. Fijar los tipos de descuento, redescuento o interés que han de regir para las operaciones del Banco Central de Venezuela.

13. Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

14. Prorrogar los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescotado o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.

15. Autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias.

16. Participar en el diseño de la política cambiaria de acuerdo con los correspondientes convenios que se suscriban con el Ejecutivo Nacional, así como establecer los mecanismos para su ejecución.

17. Fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que habrán de regir la compraventa de divisas.

18. Ejercer la supervisión y vigilancia de los distintos sistemas de pagos del país, sean operados o no por el Banco Central de Venezuela, así como dictar las reglas de funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos operen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general. El Banco Central de Venezuela será el único ente autorizado para suscribir acuerdos que establezcan normas de funcionamiento de sistemas de pago de carácter nacional o internacional.

19. Establecer y clausurar subsedes, sucursales y agencias. Disponer la creación de organizaciones con personalidad jurídica.

20. Autorizar la adquisición o venta de los inmuebles que se requieran para el desarrollo de las actividades del Banco Central de Venezuela.

21. Revisar, selectiva y periódicamente, al menos cada tres meses, los activos y pasivos mantenidos por el Banco Central de Venezuela.

22. Crear y disolver comisiones necesarias y comités de trabajo para el buen funcionamiento del Banco, así como realizar su seguimiento.

23. Nombrar a las personas que han de administrar aquellas instituciones en las cuales el Banco Central de Venezuela tenga intereses y en aquéllas otras que disponga la ley.

24. Calificar, en su caso, el grado de confidencialidad de la información del Banco Central de Venezuela a la que pudieran tener acceso otras instituciones, así como autorizar su publicidad en los casos en que sea estrictamente necesario, de acuerdo con la presente Ley. El grado de confidencialidad se limitará a los casos en que objetivamente exista amenaza a la seguridad y a la estabilidad monetaria u otro perjuicio al interés público.

25. Rendir cuenta a la Asamblea Nacional mediante el envío de un informe anual de políticas y de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central de Venezuela, así como informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y de los demás temas que se le soliciten, en los términos previstos en esta Ley. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela acudirá a las interpelaciones o invitaciones que se realicen sobre esta materia.

26. Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones que le acuerde la ley.

27. Aprobar los estados financieros y el informe anual y de políticas del Banco, así como los informes de los comisarios.

28. Elegir los dos comisarios y sus suplentes y fijar su remuneración.

DÉCIMO SEGUNDO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 12 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 12. Se modifica el artículo 23 de la siguiente forma:

Artículo 23. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente debe contar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco o de aquel o aquella que lo represente y de tres Directores o Directoras. En casos de evidente necesidad, el Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco, de dos Directores o Directoras y del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, quien en su carácter de secretario o secretaria del cuerpo certificará tal condición. Cuando la ley no disponga lo contrario, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente o Presidenta.

DÉCIMO TERCERO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 13 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. Se modifica el artículo 31 de la siguiente forma:

Artículo 31. La gestión del Banco Central de Venezuela se guiará por el principio de la transparencia. En tal sentido, y sin perjuicio de sus responsabilidades institucionales, deberá mantener informado, de manera oportuna y confiable al Ejecutivo Nacional y demás instancias del Estado, a los agentes económicos públicos y privados, nacionales y extranjeros

y a la población acerca de la ejecución de sus políticas, las decisiones y acuerdos de su Directorio, los informes, publicaciones, investigaciones y estadísticas que permitan disponer de la mejor información sobre la evolución de la economía venezolana, sin menoscabo de las normas de confidencialidad que procedan, conforme a la Constitución de la República.

En el cumplimiento del mandato señalado, el Banco Central de Venezuela, realizará reuniones periódicas de política monetaria y publicará las actas de dichas reuniones a través de los medios que mejor estime apropiados, incluyendo el uso de los servicios informáticos más avanzados.

DÉCIMO CUARTO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 14 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 14. Se modifica el artículo 32 de la siguiente forma:

Artículo 32. Durante el primer mes de cada semestre, el Directorio del Banco Central de Venezuela aprobará las directrices de la política monetaria, con las metas y estrategias que orientarán su acción, atendiendo a los objetivos que fije el Banco.

En tal sentido, el Directorio deberá conocer y evaluar las proyecciones y escenarios de mediano y largo plazo, referidos a las diferentes opciones de desarrollo de la economía venezolana y el entorno internacional que permitan fundamentar su estrategia de actuación, recabando de los entes públicos y privados la información requerida para esos propósitos.

Asimismo, los organismos con competencias en materia de supervisión de las entidades del sistema financiero deberán enviar al Banco Central de Venezuela los informes de las inspecciones que realicen a las entidades sujetas a su control.

DÉCIMO QUINTO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 15 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 15. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 33, de la siguiente forma:

Artículo 33. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Banco Central de Venezuela deberá disponer de un Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria, que permita el seguimiento de las transacciones económicas de los agentes que intervienen en la economía.

El Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria del Banco Central de Venezuela tendrá la estructura, métodos y procedimientos propicios para proveer flujos de información monetaria, financiera y cambiaria oportunos, con la finalidad de facilitar la toma de decisiones por parte de las autoridades económicas sobre la canalización y acoplamiento del crédito destinado a los sectores productivos, el seguimiento y control de los sistemas de

pago, y sobre la ejecución de la política cambiaria, entre otras. A estos efectos, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben suministrar la información que el Banco Central de Venezuela les requiera sobre las transacciones económicas que ejecuten, así como cualquier otra necesaria que se determine en favor del funcionamiento del sistema, en los términos y plazos que al efecto se indiquen.

Los órganos e instituciones públicas brindarán su apoyo en el ámbito de sus funciones, a los fines de que el Sistema Estratégico de Información Financiera del Banco Central de Venezuela se acompañe de mecanismos de validación y supervisión en cuanto a la información reportada.

DÉCIMO SEXTO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 16 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. Se modifica el artículo 36, el cual pasa a ser el 37, de la siguiente forma:

Artículo 37. Está prohibido al Banco Central de Venezuela:

1. Acordar la convalidación o financiamiento monetario de políticas fiscales deficitarias.
2. Otorgar créditos directos al Gobierno Nacional, así como garantizar las obligaciones de la República, estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado o cualquier otro ente de carácter público o mixto.
3. Hacer préstamos o anticipos sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros bancos centrales, cámaras de compensación regionales y/o sistemas de compensación regionales de pago, o bancos regionales latinoamericanos.
4. Conceder créditos en cuenta corriente.
5. Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aun con garantía hipotecaria o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas, otras instituciones que existan o se establezcan en el país o de empresas de cualquier otra índole.
6. Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre títulos de crédito vencidos o prorrogados.
7. Descontar o redescantar títulos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tengan estados financieros de los deudores o deudoras que en ellos figuren, formulados con no más de un (1) año de antelación. Sin embargo, cuando el título haya sido presentado por un banco u otra institución financiera, bastará el balance general de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un (1) año de antelación.
8. Prorrogar por más de una vez los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescantado o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.

9. Garantizar la colocación de los títulos valores.

10. Ser titular de acciones en sociedades de cualquier naturaleza, tener interés alguno en ellas o participar, directa o indirectamente, en la administración de las mismas, salvo el caso de empresas cuyo objeto principal esté directamente relacionado con las actividades específicas o necesarias para las operaciones del Banco, así como cuando se trate de empresas que el Banco Central de Venezuela, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiriera en virtud de ejecución de garantías.

11. Conceder préstamos o adelantos al Presidente o Presidenta, directores o directoras, Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente, Vicepresidentes o Vicepresidentas, trabajadores o trabajadoras del Banco Central de Venezuela, así como a sus respectivos cónyuges, o adquirir títulos de crédito a cargo del Presidente o Presidenta de la República o de los Ministros o Ministras del Poder Popular. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que el Banco Central de Venezuela otorgue a sus trabajadores o trabajadoras como parte de la política de asistencia crediticia que debe desarrollar a través del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores, previsto en esta Ley.

12. Conceder préstamos a cualquier Instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista o tenga interés cualquiera de los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente, alguno o alguna de los Vicepresidentes o Vicepresidentas del Banco Central de Venezuela o sus respectivos cónyuges.

13. Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquéllos que se requieran para el desarrollo de las actividades propias del Banco Central de Venezuela, los que necesite para sus propias oficinas, para autoridades ejecutivas del Banco y otros usos afines, así como los que en resguardo de su patrimonio reciba en pago de créditos que hubiere concedido y los adquiridos en virtud de ejecución de garantías.

14. Aceptar bienes o derechos propiedad de terceros en fideicomiso, administración o para la realización de cualquier otra operación de naturaleza similar; salvo el caso de fideicomisos requeridos por el Ejecutivo Nacional, en el marco de proyectos de interés para el desarrollo de la economía nacional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 17 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 17. Se modifica el artículo 46, el cual, pasa a ser el 47, de la siguiente forma:

Artículo 47. El Banco Central de Venezuela debe:

1. Elevar al Ejecutivo Nacional informes periódicos acerca de la situación monetaria y financiera, interna y externa y hacer las recomendaciones pertinentes cuando lo juzgue oportuno.

2. Coordinar con el Ejecutivo Nacional las políticas fiscales, monetarias, financieras y cambiarias en función de los objetivos previstos en los acuerdos que se celebren con el Ejecutivo Nacional.
3. Emitir opinión financiera razonada al Ministerio encargado de las Finanzas cuando la República y los proyectos de operaciones de crédito público así lo requieran, en los términos y condiciones señaladas en la ley.
4. Emitir dictámenes en los casos previstos en la ley.

DÉCIMO OCTAVO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 18 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. Se modifica el artículo 48, el cual, pasa a ser el 49, de la siguiente forma:

Artículo 49. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar las siguientes operaciones con los bancos e instituciones financieras:

1. Recibir depósitos a la vista y a plazo, y necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la ley. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de cámaras de compensación que funcionará de acuerdo con las reglas que dicte el Banco Central de Venezuela.
2. Aceptar la custodia de títulos valores físicos y/o desmaterializados, en los términos que convenga con ellos, así como prestar servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública.
3. Comprar y vender oro y divisas.
4. Comprar y vender, en mercado abierto, títulos valores u otros instrumentos financieros, según lo previsto en esta Ley.
5. Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, en las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela.
6. Otorgar créditos con garantía de títulos de crédito emitidos por la República o por sus entes descentralizados, así como de instrumentos relacionados con operaciones de legítimo carácter comercial y otros títulos valores cuya adquisición esté permitida a los bancos e instituciones financieras. Los referidos créditos podrán adoptar la forma de descuento, redescuento, anticipo o reporto, en las condiciones y plazos que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela. Igualmente, en situaciones excepcionales, podrá recibir en garantía de estas operaciones cualquier otro activo de naturaleza crediticia de los bancos e instituciones financieras, o de otro carácter, en los términos y bajo las condiciones definidas al efecto por el Directorio.

El Directorio podrá establecer condiciones especiales de plazo y tasa de interés para las operaciones aquí previstas, incluyendo la modalidad de crédito directo, cuando deriven del

financiamiento de programas determinados por el Ejecutivo Nacional como prioritarios para el país, atinentes a los sectores agrario, manufacturero, de la construcción, agro-alimentario y proyectos con capacidad exportadora, así como aquellos destinados a la formación de oro monetario y no monetario. A estos últimos efectos, los plazos de las operaciones serán determinados de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, y deberán contar con garantía suficiente, a juicio del Directorio.

7. Celebrar operaciones de reporto, actuando como reportador o reportado, en las condiciones que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

8. Descontar y redescantar títulos valores, incluyendo letras de cambio, pagarés y otros títulos provenientes de programas especiales que establezca el Ejecutivo Nacional, emitidos en el marco de dichos programas, relacionados con las operaciones de financiamiento a los sectores agrario, de la construcción, agro-alimentario, y para el fortalecimiento de la capacidad exportadora de las empresas nacionales en razón de programas de promoción de exportaciones, así como operaciones de financiamiento de la industria, para la transformación de materias primas, y para la formación de oro monetario y no monetario.

El Directorio establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el presente numeral, y en lo referente al plazo, el mismo será determinado de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, se sujetará a los términos de vencimiento, prescripción y caducidad de los títulos correspondientes, y podrá ser prorrogado. Cuando tales operaciones consistan en el descuento o redescuento de títulos de crédito provenientes del financiamiento otorgado a instituciones o fondos del Estado cuyo objeto sea el financiamiento de los sectores y/o actividades previstas en este numeral, el Banco Central de Venezuela podrá establecer cupos de redescuento de títulos de crédito para atender los programas especiales antes señalados.

El Directorio establecerá y aprobará el monto anual para el financiamiento de los sectores productivos antes mencionados.

9. Adquirir activos crediticios de las instituciones financieras, así como recibir créditos, en condición de cesionario, a los fines de preservar la liquidez del sistema financiero nacional, en los términos y condiciones que establezca el Directorio del Banco Central de Venezuela al efecto.

10. Realizar otras operaciones expresamente autorizadas en esta Ley.

El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá las bases para la determinación del valor de los títulos y activos que servirán de garantía a los créditos indicados en los numerales 6 y 8 de este artículo, o sobre los cuales se haya dado asistencia conforme a dichos numerales, y del porcentaje máximo del valor de los mismos que servirá de base para fijar el monto de los créditos; así como las bases para la determinación del valor de los activos crediticios a ser adquiridos conforme a lo previsto en el numeral 9 del presente artículo.

Los créditos a que se contraen los numerales 6 y 8 del presente artículo no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 37 de esta Ley, en lo referente a los

programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas.

DÉCIMO NOVENO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 19 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 19. Se modifica el artículo 49, el cual pasa a ser el 50, de la siguiente forma:

Artículo 50. El Banco Central de Venezuela es el único facultado para regular las tasas de interés del sistema financiero. En el ejercicio de tal facultad exclusiva y excluyente, el Directorio del Banco Central de Venezuela fijará las tasas máximas y mínimas que los bancos y demás instituciones financieras, privados o públicos, regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por otras leyes, pueden cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen.

El Banco Central de Venezuela es el único facultado para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. El Banco podrá efectuar esta fijación aun cuando los servicios u operaciones accesorias sean realizados por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos e instituciones de crédito. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o Institutos de crédito por los distintos servicios que presten.

Las modificaciones en las tasas de interés y en las comisiones, recargos o tarifas regirán únicamente para operaciones futuras.

VIGÉSIMO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 20 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 20. Se modifica el artículo 50, el cual pasa a ser el 51, de la siguiente forma:

Artículo 51. Con el objeto de regular el volumen general de crédito bancario y de evitar que se acentúen tendencias inflacionarias, el Banco Central de Venezuela fijará los porcentajes máximos de crecimiento de los préstamos e inversiones para períodos determinados, así como topes o límites de cartera para tales préstamos e inversiones.

Estas medidas podrán ser establecidas, en forma selectiva, por sectores, zonas, bancos e instituciones financieras o por cualquier otro criterio idóneo de selección que determine el Directorio.

Asimismo, en ejercicio de esta facultad de control selectivo del crédito, a los efectos de orientarlo hacia aquellos sectores que más convengan a la economía y de contribuir a que la estimación de recursos a ser colocados se corresponda con las necesidades reales de cada sector productivo, el Directorio del Banco Central de Venezuela emitirá opinión vinculante sobre las propuestas de establecimiento de carteras de crédito dirigidas. Dicha opinión debe

ser emitida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud correspondiente; vencido dicho lapso sin que medie la respectiva opinión, se procederá al establecimiento de la cartera en referencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 21 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 21. Se modifica el artículo 51, el cual pasa a ser el 52, de la siguiente forma:

Artículo 52. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, los bancos e instituciones financieras están en la obligación de suministrar al Banco Central de Venezuela, los informes que le sean requeridos sobre su estado financiero o sobre cualquiera de sus operaciones. Esta obligación se extiende a aquellas personas naturales y jurídicas que, por la naturaleza de sus actividades y la correspondiente relación con las funciones del Banco, determine el Directorio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 22 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 22. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 57, de la siguiente forma:

Artículo 57. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, el Banco Central de Venezuela podrá adoptar, en el ejercicio de las potestades discrecionales establecidas para el adecuado cumplimiento de su objeto, y a los efectos de evitar o contrarrestar los potenciales perjuicios que para el sistema financiero pueda ocasionar el incumplimiento de las disposiciones dictadas por el Banco Central de Venezuela en las materias de su competencia, todos los actos y medidas que considere convenientes, de estricta observancia por parte de los bancos y demás instituciones financieras, incluyendo el establecimiento de tasas de interés, y la suspensión de la participación de éstos en las distintas operaciones y sistemas administrados por el Instituto Emisor.

VIGÉSIMO TERCERO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 23 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 23. Se modifica el artículo 56, el cual pasa a ser el 58, de la siguiente forma:

Artículo 58. El Banco Central de Venezuela puede efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

1. Recibir depósitos de cualquier clase.

2. Ejecutar las operaciones especificadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 49.

A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y asegurar el bienestar social, el Banco Central de Venezuela, a través de su supremo órgano de dirección, establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el numeral 8 del artículo 49, cuando se celebren con la participación de instituciones o fondos del Estado constituidos para el desarrollo de los sectores y, actividades previstas en dicho numeral; en este supuesto, las operaciones deberán contar con garantía suficiente, de acuerdo con lo que determine al efecto el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual establecerá igualmente condiciones especiales de carácter preferencial, en términos del plazo y los aspectos financieros de las operaciones, en atención al mencionado objetivo. Cuando estas operaciones estén garantizadas con títulos de crédito, serán admisibles los de cualquier naturaleza, incluyendo aquéllos provenientes de operaciones destinadas al financiamiento de programas especiales determinados por el Ejecutivo Nacional, efectuadas para el cumplimiento del objeto de los referidos fondos e instituciones. Los créditos a que se contrae este acápite no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 37 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas, y no podrán otorgarse cuando supongan contravención, a lo previsto en el numeral 1 de dicho artículo.

VIGÉSIMO CUARTO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 24 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 24. Se incorpora un nuevo Título, el cual pasa a ser el Título IV, De los Sistemas de Pago que Operan en el País.

VIGÉSIMO QUINTO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 24, que pasa a ser el 25, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 61, de la siguiente forma:

Artículo 61. Corresponde al Banco Central de Venezuela, ejercer la vigilancia y supervisión de los sistemas de pagos que operen en el país y establecer sus normas de operación y/o funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos funcionen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por sistemas de pago, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, que tengan por objeto principal la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o de valores, entre sus participantes, que hayan sido reconocidos como tales por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa que dicte al efecto.

Las competencias del Banco Central de Venezuela a que se contrae este Título, serán ejercidas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y de los subsistemas que lo componen, en la materia de su competencia. En todo caso, en el ejercicio de estas funciones, el Banco Central de Venezuela coordinará su actuación con dicho órgano rector en cuanto respecta a los sistemas de pago que este último administre.

VIGÉSIMO SEXTO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 25, que pasa a ser el 26, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 26. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 62, de la siguiente forma:

Artículo 62. La actividad de los sistemas de pagos es de interés general, y las disposiciones previstas en la materia en la presente Ley son de orden público.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 26, que pasa a ser el 27, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 27. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 63, de la siguiente forma:

Artículo 63. El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de sus potestades en materia de sistemas de pagos, podrá:

1. Calificar un sistema como de pagos y autorizar su funcionamiento.
2. Emitir normas generales e instrucciones particulares que regulen el funcionamiento de los sistemas de pago, instrumentos y la conducta de los participantes en los mismos; en ejercicio de esta atribución, dictará normas sobre la organización, funcionalidad y operatividad de cada uno de los sistemas de pago, de sus políticas y medidas de administración y mitigación de riesgos, así como de protección de los derechos de los usuarios.
3. Supervisar el cumplimiento de las normas dictadas por el Banco Central de Venezuela en materia de funcionamiento de los sistemas de pago, así como las operaciones que impliquen enajenación, liquidación, afectación o entrega de fondos, valores u otros instrumentos financieros, a los fines de determinar fuentes de riesgos y desarrollar e incorporar las acciones correctivas correspondientes; en tal virtud, podrá diseñar y/o aprobar programas de ajustes de obligatorio cumplimiento por parte de los administradores de los sistemas de pagos, tendentes a corregir desviaciones en los mismos, cuando se detecten deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las órdenes o instrucciones tramitadas por medio del sistema o que impliquen incumplimientos a la normativa que rija la materia.

4. Suspender, e incluso dejar sin efecto, las decisiones adoptadas por los administradores de los sistemas de pago, y adoptar las medidas oportunas, cuando considere que dichas decisiones infringen la normativa vigente o afectan de modo relevante el funcionamiento eficiente y seguro de los mismos.
5. Formular los requerimientos de información a los administradores de los sistemas de pago, a sus participantes y entidades que proporcionen servicios a dichos sistemas, necesaria para valorar la eficiencia y seguridad de los sistemas e instrumentos de pago.
6. Participar, cuando los considere conveniente, en el diseño de sistemas de pago promovidos por la iniciativa de terceros.
7. Establecer acuerdos de cooperación con otras autoridades u organismos supervisores de las entidades del sistema financiero, nacionales e internacionales, del mercado de valores, y de protección del usuario (a), a los fines de garantizar el funcionamiento eficiente y seguro de los sistemas de pago.
8. Realizar cualquier otra actuación y/o actividad que sea necesaria a los fines de velar por la continuidad operativa de los sistemas de pago del país.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 27, que pasa a ser el 28, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 28. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 64, de la siguiente forma:

Artículo 64. Se entiende por administrador de un sistema de pago a los fines de esta Ley, toda persona jurídica, pública o privada, de carácter financiero o no, que opera un Sistema de Pagos y coordina la actuación de los participantes en el mismo, siempre y cuando hubiere sido autorizado como tal por el Banco Central de Venezuela. Para ser administrador de un sistema de pagos es requisito indispensable no estar incurso en alguno de los supuestos de inhabilitación o de incompatibilidad establecidos para el ejercicio de la actividad bancaria, financiera, del mercado de valores o asegurador.

VIGÉSIMO NOVENO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 28, que pasa a ser el 29, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 29. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 65, de la siguiente forma:

Artículo 65. El Banco Central de Venezuela, en la normativa que dicte al efecto, establecerá:

1. La oportunidad en que las órdenes o instrucciones de transferencia de fondos o de valores, cursadas por los participantes a un sistema de pagos o liquidación de valores, no podrán ser revocadas por su ordenante o terceros.

2. La posibilidad de un sistema para realizar la compensación de las obligaciones existentes entre dos o más participantes que sean recíprocamente deudores y acreedores en un periodo de liquidación en un mismo sistema de pagos, con el objeto de extinguir dichas obligaciones hasta el monto concurrente, de modo que sólo sea exigible un crédito u obligación neta, sin que se requiera el consentimiento expreso de los participantes.
3. La oportunidad y grado de firmeza, exigibilidad y oponibilidad frente a terceros de las instrucciones de transferencia de fondos o de valores, tramitadas en un sistema de pagos o de liquidación de valores.
4. La oportunidad desde la cual se harán efectivas en el sistema de pagos respectivo, las órdenes o instrucciones emanadas por autoridades judiciales o administrativas, la cual, en ningún caso será superior a un día hábil bancario siguiente a la notificación de la misma, y se fijará atendiendo al interés general.
5. El orden en que podrá efectuarse la compensación y liquidación de fondos y/o valores.
6. La obligatoriedad de constituir garantías, así como su orden y trámite de ejecución

TRIGÉSIMO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 29, que pasa a ser el 30, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 30. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 66, de la siguiente forma:

Artículo 66. El Banco Central de Venezuela, conjuntamente con los organismos supervisores y fiscalizadores de las entidades del sistema financiero y del mercado de valores, podrán dictar las regulaciones que se estimen pertinentes para garantizar que los administradores de un sistema de pago o participantes del mismo, en el ejercicio de las actividades que le son propias conforme a su objeto, se ajusten a lo dispuesto en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de pago respectivo, para evitar posible perturbaciones a los demás participantes y a otros sistemas

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 30, que pasa a ser el 31, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 67, de la siguiente forma:

Artículo 67. Los montos que deben pagar los participantes de un sistema de pago, por concepto de cuota de afiliación y/o de operación, serán informados al Banco Central de Venezuela.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 31, que pasa a ser el 32, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 32. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 68, de la siguiente forma:

Artículo 68. El Banco Central de Venezuela establecerá el pago de un aporte anual, relacionado con la función de supervisión y vigilancia de los sistemas de pago que éste desempeña, a ser pagado por los administradores y/o por los participantes de los sistemas que hayan sido reconocidos como de pago.

El aporte será considerado como gastos de los aportantes, correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá establecer exclusiones de la obligación de efectuar el pago del aporte establecido en el presente artículo.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 32, que pasa a ser el 33, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 69, de la siguiente forma:

Artículo 69. El Directorio del Banco Central de Venezuela, determinará la forma y oportunidad en que se pagará, así como el monto del aporte a que se refiere el artículo anterior, el cual estará comprendido entre un mínimo del cero coma uno por ciento (0,1%) y un máximo de cero coma cinco por ciento (0,5%), del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Cuando el aporte no sea pagado en la fecha en que sea exigible, el aportante pagará intereses moratorios a la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 33, que pasa a ser el 34, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 70, de la siguiente forma:

Artículo 70. Sin perjuicio de los convenios y acuerdos que se suscriban al efecto, el Banco Central de Venezuela dictará las normas que regularán las relaciones de coordinación entre los diferentes organismos cuyas competencias incidan en los participantes de los sistemas de

pago, a los fines de formular recomendaciones en materia de regulación de las operaciones ejecutadas por los participantes de dichos sistemas, analizar los esquemas de funcionamiento de los mismos, así como realizar seguimiento a las distintas iniciativas que al respecto se adelanten de manera de velar por su armonización y/o modernización.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 34, que pasa a ser el 35, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 35. Se modifica el artículo 59, que pasa a ser el 71, de la siguiente forma:

Artículo 71. La dirección y la gestión interna del Banco Central de Venezuela deben estar regidas por un Plan Estratégico Institucional plurianual, que al tomar en consideración los objetivos consagrados en el artículo 5 de esta Ley, formule el marco estratégico del Instituto, evalúe y proponga el perfeccionamiento de sus capacidades internas y establezca el conjunto de medidas operativas para la ejecución y seguimiento anual del plan.

A estos efectos, aplicará las técnicas y procedimientos metodológicos de mayor vigencia con vistas a garantizar la incorporación sistemática de los procesos de automatización, la mayor participación de las unidades organizativas del Banco, el seguimiento del entorno nacional e internacional y la actualización permanente de las nuevas tendencias en la teoría y la práctica de la banca central y su incidencia interna.

En la formulación del Plan Estratégico del Banco Central de Venezuela, debe asegurarse la atención a los lineamientos generales del Plan de la Nación y que el presupuesto del Banco se corresponda con la expresión financiera del plan.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 35, que pasa a ser el 36, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 36. Se modifica el artículo 66, que pasa a ser el 78, de la siguiente forma:

Artículo 78. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco Central de Venezuela publicará los estados financieros del semestre finalizado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 36, que pasa a ser el 37, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 37. Se modifica el artículo 68, que pasa a ser el 80, de la siguiente forma:

Artículo 80. Los estados financieros del Banco, tanto mensuales, semestrales, se publicarán en un (1) diario de circulación nacional y se facilitará el acceso a los datos a través de los recursos electrónicos del Banco. Los estados financieros correspondientes al cierre de cada ejercicio se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En la formación de dichos estados, el Banco deberá ajustarse a las normas y principios contables que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 37, que pasa a ser el 38, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 38. Se modifica el artículo 69, que pasa a ser el 81, de la siguiente forma:

Artículo 81. Con independencia de su publicación, el Directorio remitirá a la Asamblea Nacional y al Ejecutivo Nacional, los estados financieros y los informes de los comisarios o las comisarias, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su ejercicio.

El Banco Central de Venezuela debe elaborar y publicar, dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, el informe económico anual correspondiente al año inmediatamente anterior, el cual contendrá las series estadísticas y su respectivo análisis y demás datos que permitan obtener informaciones actualizadas del estado de la economía nacional y de sus variables más importantes. Este informe será aprobado por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 38, que pasa a ser el 39, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. Se modifica el artículo 75, que pasa a ser el 87, de la siguiente forma:

Artículo 87. El Banco Central de Venezuela informará oportunamente al Ejecutivo Nacional, o a su requerimiento, sobre el comportamiento de la economía, sobre el nivel adecuado de las reservas internacionales y respecto de las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias, con independencia de la publicación de los informes en los términos establecidos en esta Ley.

Igualmente, presentará al Ejecutivo Nacional, el resultado del estudio donde se estime el nivel adecuado de reservas internacionales, el cual podrá ser semestral si las circunstancias así lo aconsejan, a juicio del Directorio del instituto.

La estimación del nivel adecuado de reservas internacionales se efectuará igualmente a los efectos de atender lo previsto en el artículo 125 de la presente Ley.

CUADRAGÉSIMO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 39, que pasa a ser el 40, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 40. Se modifica el artículo 79, que pasa a ser el 91, de la siguiente forma:

Artículo 91. Durante los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles de cada año, el Directorio del Banco Central de Venezuela, a través de su Presidente o Presidenta, presentará un informe a la Asamblea Nacional sobre los resultados obtenidos, el cumplimiento de sus metas y políticas, así como del comportamiento de las variables macroeconómicas del país y las circunstancias que influyeron en la obtención de los mismos y un análisis que facilite su evaluación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 40, que pasa a ser el 41, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 41. Se modifica el artículo 85, que pasa a ser el 97, de la siguiente forma:

Artículo 97. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la inspección y vigilancia de las actividades de su competencia que realice el Banco Central de Venezuela, por lo tanto, para el mejor cumplimiento de sus funciones, él o la Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Son de aplicación a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las garantías en el ejercicio de sus funciones determinadas en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 41, que pasa a ser el 42, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 42. Se modifica el artículo 89, que pasa a ser el 101, de la siguiente forma:

Artículo 101. El Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional actuarán coordinadamente con el fin de promover y defender la estabilidad económica y financiera del país, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social y el desarrollo humano, consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica y en particular con las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la nación.

La coordinación macroeconómica entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional se regulará según lo previsto en la presente Ley, en las disposiciones que señalen otras normas y en las que se establezca en materia de coordinación macroeconómica.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 42, que pasa a ser el 43, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 43. Se modifica el artículo 90, que pasa a ser el 102, de la siguiente forma:

Artículo 102. La coordinación macroeconómica se concertará sobre la base de un acuerdo anual de políticas, suscrito por el Ejecutivo Nacional por medio del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, y el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela. El Acuerdo deberá ser riguroso y consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica.

El Acuerdo Anual de Políticas deberá contribuir a la armonización de las políticas de la competencia de ambos organismos, con el fin de lograr los objetivos macroeconómicos que se establezcan.

El Acuerdo contendrá, entre otros aspectos, los rangos en los cuales se centrarán los objetivos macroeconómicos que deben ser asegurados, los cuales deberán estar dirigidos a garantizar el crecimiento de la economía, la estabilidad de precios a través de una meta de inflación, el balance fiscal y el balance externo. Asimismo evaluará las repercusiones sociales de las políticas económicas que deberán ser utilizadas para alcanzar los objetivos mencionados.

El Banco Central de Venezuela dispondrá de autonomía para la definición y aplicación del conjunto de instrumentos y variables de políticas, las cuales deberán asegurar la más estrecha relación entre las gestiones fiscales, monetarias y cambiarias.

El Acuerdo establecerá la responsabilidad de cada organismo en la definición de sus objetivos, así como la metodología y mecanismos para la medición de los objetivos macroeconómicos que deberán ser cumplidos.

El Acuerdo Anual de Políticas no podrá incluir en ningún caso políticas monetarias que convaliden o financien políticas fiscales deficitarias.

La divulgación del Acuerdo deberá hacerse en el momento de la aprobación del presupuesto nacional por la Asamblea Nacional.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 43, que pasa a ser el 44, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 44. Se modifica el artículo 95, que pasa a ser el 107, de la siguiente forma:

Artículo 107. Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias.

Queda a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 44, que pasa a ser el 45, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 45. Se modifica el artículo 110, que pasa a ser el 122, de la siguiente forma:

Artículo 122. El Banco Central de Venezuela regulará, en los términos que convenga con el Ejecutivo Nacional, la negociación y el comercio de divisas en el país; las transferencias o traslados de fondos, tanto en moneda nacional como en divisas, del país hacia el exterior o desde el exterior hacia el país, así como los convenios internacionales de pago.

En la regulación que dicte al efecto, el Banco Central de Venezuela podrá establecer requisitos, condiciones y procedimientos en relación con las materias a que se refiere el presente artículo.

El Banco Central de Venezuela deberá estar representado en las comisiones especiales que el Ejecutivo Nacional creare para conocer y decidir aquellos asuntos que determinen los convenios cambiarios, a través de uno de los miembros del Directorio o de un funcionario de alto nivel del Instituto designado por dicho cuerpo. Los asuntos que se consideren en dichas comisiones atinentes a aspectos de naturaleza estratégica en el ámbito operativo cambiario, serán sometidos a la consideración del Directorio del Banco Central de Venezuela y al Ministro o Ministra que tenga bajo su competencia las finanzas.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 45, que pasa a ser el 46, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 46. Se modifica el artículo 113, que pasa a ser el 125, de la siguiente forma:

Artículo 125. Las divisas que se obtengan por concepto de exportaciones de hidrocarburos, gaseosos y otras, deben ser vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, excepto las divisas provenientes de la actividad realizada por Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, las cuales serán vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, por las cantidades necesarias a los fines de atender los gastos operativos y de funcionamiento en el país de dicha empresa; y las contribuciones fiscales a las que está obligada de conformidad con las leyes, por el monto estimado en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de la República.

Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, podrá mantener fondos en divisas, con opinión favorable del Banco Central de Venezuela, a los efectos de sus pagos operativos en el exterior y de inversión, y a lo que prevea la Ley, lo que aparecerá reflejado en los balances de la empresa. Asimismo, informará trimestralmente o a requerimiento del Banco Central de Venezuela sobre el uso y destino de los referidos fondos.

El remanente de divisas obtenidas de la fuente indicada en el presente artículo, será transferido mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas.

Las transferencias que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, efectúa el Banco Central de Venezuela, se harán dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, tomando en consideración la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales prevista en el artículo 87 de la presente Ley con respecto al observado a dicho cierre.

La aplicación de los recursos transferidos al Fondo a que se contrae el presente artículo será informada al Banco Central de Venezuela en los términos y con la periodicidad que su Directorio determine al efecto.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 46, que pasa a ser el 47, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 47. Se modifica el artículo 114, que pasa a ser el 126, de la siguiente forma:

Artículo 126. El Banco Central de Venezuela, a los efectos de la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales, establecerá una metodología, cuyos parámetros se adecuarán a las características estructurales de la economía venezolana.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 47, que pasa a ser el 48, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 48. Se modifica el artículo 115, que pasa a ser el 127, de la siguiente forma:

Artículo 127. Las reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela estarán representadas, en la proporción que el Directorio estime conveniente, de la siguiente forma:

1. Oro amonedado y en barras, depositado en sus propias bóvedas y en instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
2. Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos por instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
3. Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos por entes públicos extranjeros e instituciones financieras internacionales, en las cuales la República tenga participación o interés y que sean de fácil realización o negociabilidad.
4. Derechos especiales de giro u otra moneda fiduciaria internacional.
5. Posición crediticia neta en el Fondo Monetario Internacional.
6. Cualquier otro activo que sea calificado como de reserva de acuerdo con criterios reconocidos internacionalmente.

En su función de administrar las reservas internacionales, el Banco Central de Venezuela atenderá a los criterios generales de liquidez, seguridad y rentabilidad de los instrumentos, en la observación de los mercados financieros internacionales y el análisis de las diversas clases de riesgos existentes en la actividad de inversión. Por el carácter de obligación de medios de esta función, el instituto podrá realizar operaciones que procuren atenuar los riesgos existentes en los mercados financieros internacionales, donde se invierten las reservas del país.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 48, que pasa a ser el 49, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 49. Se modifica el artículo 120, que pasa a ser el 132, de la siguiente forma:

Artículo 132. Están sujetos a la presente Ley todas las personas naturales y jurídicas. La alusión a bancos y otras instituciones financieras contenida en el presente Título se entenderá en sentido amplio y, en todo caso, incluirá a las instituciones y sujetos regulados por las Leyes que rijan la actividad bancaria, aseguradora y de mercado de valores.

QUINCUAGÉSIMO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 49, que pasa a ser el 50, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 50. Se modifica el artículo 121, que pasa a ser el 133, de la siguiente forma:

Artículo 133. El Banco Central de Venezuela tiene la facultad de sancionar administrativamente, por medio de resoluciones, a quienes transgredan las obligaciones determinadas en la presente Ley y en las Resoluciones que éste dicte en el ejercicio de las funciones que le hayan sido atribuidas en la presente Ley.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 50, que pasa a ser el 51, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 51. Se modifica el artículo 122, que pasa a ser el 134, de la siguiente forma:

Artículo 134. Las sanciones indicadas en esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, así como de la posibilidad de solicitar la indemnización por daños y perjuicios que pudieran determinarse.

Las sanciones establecidas en la presente Ley serán impuestas y liquidadas por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Las resoluciones al respecto podrán recurrirse en los términos indicados en la Ley.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 51, que pasa a ser el 52, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 52. Se modifica el artículo 123, que pasa a ser el 135, de la siguiente forma:

Artículo 135. Las personas sometidas a la normativa emanada del Banco Central de Venezuela, que infrinjan las resoluciones dictadas por el mismo en materia de tasas de interés, comisiones, tarifas y/o recargos, regulación del crédito, y sistemas de pagos serán sancionadas hasta con el uno por ciento (1%) de su capital pagado y reservas. Asimismo, serán sancionadas con un medio por ciento (0,5%) de su capital pagado y reservas por no suministrar oportunamente los informes sobre su estado financiero o cualesquiera de sus operaciones que le sean requeridas, pudiendo elevarse hasta en un uno por ciento (1%) adicional, en caso que se demuestre la falsedad de la información suministrada.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se propone aprobar con modificaciones el artículo 52, que pasa a ser el 53, del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 53. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 140, de la siguiente forma:

Artículo 140. Sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, quienes sin autorización previa emanada del Directorio del Banco Central de Venezuela, alteren, fundan o de alguna manera destruyan especies monetarias de circulación legal, así como quien en conocimiento de tal circunstancia comercialice el producto de tales procesos, será sancionado con multa entre dos mil (2.000) y cuatro mil (4.000) unidades tributarias.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 54 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 54. Se deroga la Disposición Transitoria Segunda.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 55 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 55. Se modifica la Disposición Transitoria Quinta, que pasa a ser la Cuarta, de la siguiente forma:

Cuarta. Sin perjuicio de la legislación en materia de pensiones y jubilaciones aplicable al personal del Banco Central de Venezuela, el Directorio determinará un porcentaje del total de los sueldos del personal pagados en el semestre anterior respectivo, que se destinará al

Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Instituto. Dicha suma se registrará con cargo a los gastos corrientes del Banco.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 56 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 56. Se deroga la Disposición Transitoria Sexta.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 57 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 57. Se deroga la Disposición Transitoria Séptima

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 58 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Se modifica la Disposición Transitoria Octava, que pasa a ser la Quinta, de la siguiente forma:

Quinta. Lo dispuesto en el Título VII, de la Coordinación Macroeconómica, en los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 de esta Ley, se aplicará hasta tanto sea promulgada por la correspondiente Ley de Coordinación Macroeconómica.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 59 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 59. Se deroga la Disposición Transitoria Novena.

SEXAGÉSIMO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 60 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 60. Se deroga la Disposición Transitoria Décima.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 61 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 61. Se deroga la Disposición Transitoria Décima Primera.

SEXAGÉSIMO SEGUNDA. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 62 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 62. Se incorpora una Disposición Final, que pasa a ser la Primera, de la siguiente forma:

Primera. Se deroga la Ley del Banco Central de Venezuela promulgada el 5 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.301 del 6 de noviembre de 2009; así como cualquier disposición que colida con esta Ley.

SEXAGÉSIMO TERCERA. Se propone incorporar un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 63 del Proyecto de Ley de Reforma Parcial aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 63. Se modifica la Disposición Final Única, que pasa a ser la Segunda, de la siguiente forma:

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Con la presentación de este Informe la Comisión Permanente de Finanzas, cumple con el mandato impuesto por la Plenaria de la Asamblea Nacional.

En Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil diez

Por la Comisión Permanente de Finanzas.

DIP. RICARDO SANGUINO
PRESIDENTE

RS/GN